RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 831, que sujeta a un impuesto proporcional los actos intervenidos por los Registradores de Títulos.— G. O. Nº 6222, del 9 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 831.

Art. 1.— A partir de la publicación de la presente ley, estarán sujetos al pago de un derecho proporcional todos los actos intervenidos por los Registradores de Títulos, con las limitaciones y excepciones que más adelante se indican.

Art. 2.— El derecho proporcional establecido para tales actos, recaerá sobre el valor que los mismos representen, enuncien, expresen o envuelvan, y será aplicado:

a) A todo acto voluntario traslativo de propiedad inmobiliaria;

b) A toda sentencia de adjudicación que no sea dictada sobre licitación realizada en beneficio de un coheredero o de un copartícipe;

c) A todo acto constitutivo de hipoteca, de anticresis, de usufructo, de servidumbre y de arrendamiento, cuya duración exceda de seis meses; y

d) A todo acto de cesión o traspaso de los derechos arriba indicados.

Art. 3.— Este derecho proporcional será el de tres por mil sobre el valor expresado, enunciado, representado o envuelto en cada acto.

Art. 4.— El pago del mismo se realizará, en efectivo en la Colecturía de Rentas Internas de la jurisdicción donde el inmueble esté ubicado, y estará, salvo estipulación en contrario, a cargo del adquiriente, del deudor, del usufructuario, del arrendatario o del beneficiario del derecho según el caso.

Párrafo.— Sin embargo, el interesado podrá hacer liquidar y pagar el derecho proporcional en la Colecturía de Rentas Internas del lugar donde tenga su asiento la oficina de Registro de Títulos que deba intervenir en el acto.

Art. 5.— Las Colecturías de Rentas Internas calcularán y liquidarán el derecho proporcional fijado en el artículo 3 de esta ley, haciendo mención de la liquidación y pago del mismo al pie o al margen del documento, y debiendo expedir al interesado el recibo correspondiente, en el cual se indicará claramente el género y valor de la operación, la fecha de la misma y el nombre de las partes.

Art. 6.— Cuando el acto no contenga indicación precisa acerca del valor del mismo, ni éste pueda deducirse de la naturaleza y circunstancia de la convención, las partes estarán obligadas, para los fines de pago del derecho, a fijar dicho valor en una cláusula adicional del acto. En caso de que así no lo hicieren, la determinación del valor envuelto en la operación quedará a cargo del Colector de Rentas Internas.

Art. 7.— Estarán exentos del pago del derecho proporcional establecido en la presente ley:

a) Los actos constitutivos de anticresis, de hipotecas, de arrendamiento y de usufructo, cuando tales cargas sean consentidas por la persona física o moral a cuyo nombre se haya efectuado el primer registro del inmueble objeto del gravamen;

b) Los actos relativos a ventas condicionales de inmuebles registrados, que a la publicación de esta ley se encuentren inscritos en las oficinas de los Registradores de Títulos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 596, del 31 de Octubre de 1941;

c) Los actos destinados al ejercicio del retracto en las re-

troventas que se encuentren registradas a la publicación de la presente ley; y

d) Los actos previstos en la Ley Nº 1102-bis, del 25 de Mayo de 1936.

Art. 8.— La exención establecida en el acápite a) del artículo anterior, favorecerá, en los mismos casos, a los herederos del de-cujus, al cónyuge superviviente común en bienes y a los herederos de éste después del fallecimiento del propietario del inmueble, al asociado que resulte beneficiario del inmueble, al cónyuge superviviente común en bienes y a los herederos de éstos en los casos de disolución de compañías, así como a cualesquiera otros beneficiarios en virtud de actos meramente declarativos de derechos.

Art. 9.— Los actos indicados en los acápites b) y c) del artículo 7, que a la publicación de la presente ley no hubieren sido inscritos o registrados, pagarán el derecho proporcional establecido en esta ley, en la siguiente forma: cuando se trate de venta condicional de inmuebles, en el momento de ser inscrita; y cuando se trate de venta con facultad de retracto, en el momento de ser registrada.

Párrafo.— La repetición de este derecho no podrá ser exigida, ni cuando la venta condicional se transforme en definitiva ni cuando el vendedor, en caso de retroventa, ejerza la facultad de retracto.

Art. 10— Estarán exentos también del pago del derecho establecido en la presente ley, los actos suscritos en favor del Estado, del Distrito de Santo Domingo, de las Comunes, de los establecimientos públicos, de las iglesias e instituciones religiosas, de las logias, de las instituciones dedicadas exclusivamente a fines culturales o benéficos reconocidas por el Gobierno, y de los Estados extranjeros en cuanto a los inmuebles donde estén radicadas sus Embajadas o Legaciones.

Art. 11.— Los Registradores de Títulos no podrán intervenir ninguno de los actos gravados, con el derecho proporcional establecido en la presente ley, si el mismo no ha sido liquidado y pagado previamente en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, estando obligados además a revisar y controlar, en todos los casos, la liquidación hecha por dicha oficina.

Art. 12.— Las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente ley, serán castigadas con las penas señaladas en el artículo 29 de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 101º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 833, sobre saneamiento de títulos y terrenos comuneros.— G. O. Nº 6224, del 13 de Marzo de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 833.

Art. 1.— Se declara de interés público la partición de los